

MEMORIAL CONTESTADO DEMANDA. PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS. DTE: JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ. DDAS: THANIA LORTENA Y ALISON YERALDINE TORRES ALVARADO. RAD: 2015-00078-96

Edison Villamil <villamiled@yahoo.com>

Mié 14/07/2021 15:53

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

Thania Lorena y Alison Yeraldine Torres Alvarado Vs José William Torres López (Exoneración Alimentos).pdf; PODER PARA CONTESTAR VERBAL 2015-00078-96.pdf; ANEXOS 2015-00078-96.pdf; COMPROBANTE DE ENVIO.pdf; DERECHO DE PETICION .pdf;

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

Abogado

C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.

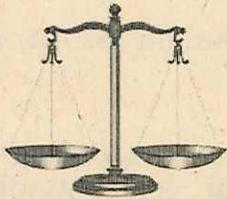
T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403

Armenia Quindío

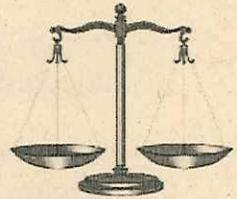
Cel. 3154222951

PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister En Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones- Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (Paris Francia)

Armenia Q., 14 Julio de 2021

Señor

COORDINADOR ÁREA CIENCIAS ECONÓMICAS Y CONTABLES
CONTADURÍA PÚBLICA
UNIÓN AMERICANA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (UNAES)
Bogotá Cundinamarca.

REF: **DERECHO DE PETICIÓN** en Interés Particular
Artículo 23 de la Constitución Nacional

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.251.813 expedida en Caicedonia y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 90.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señoritas **THANIA LORENA Y ALISON YERALDINE TORRES ALVARADO**, y conforme a lo previsto por el numeral 10 del artículo 78, en armonía con el inciso segundo del artículo 173 ambos del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, estoy elevando **DERECHO DE PETICIÓN**, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con dispuesto por la Ley 1755 de 2015, para que la a su muy digno cargo, se sirva certificar de manera discriminada y detallada sobre lo siguiente:

- 1°). Qué clase de estudios se encuentran adelantando las antes nombradas en esa institución.
- 2°). Si los mismos corresponden al nivel Tecnólogo y Superior o a qué otro.
- 3°). En que semestre se encuentran actualmente inscritas o matriculadas
- 4°). Ha cuanto ascendió el costo del semestre que cursan.
- 5°). Cuántos semestres les restaría a las nombradas por cursar para culminar el ciclo o la carrera.
- 6°). A cuánto asciende aproximadamente el costo de los semestres que les resta a ls nombradas por cursan para culminar la carrera.

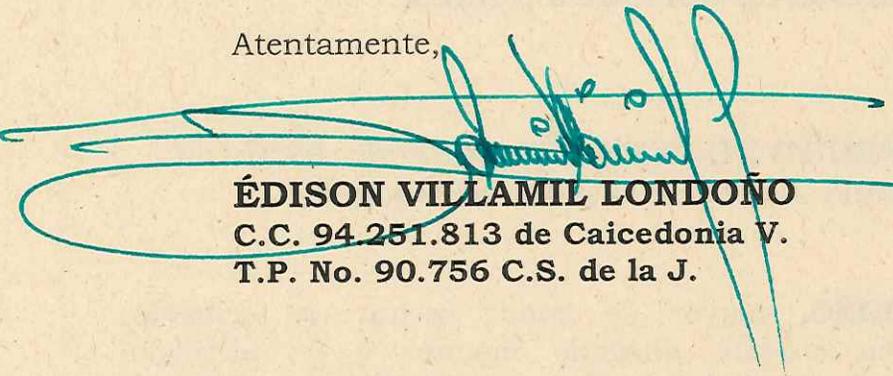
Lo anterior se hace necesario para que obre como prueba dentro del proceso de Exoneración de Cuota alimentaria que actualmente se tramita en contra

de las antes nombradas en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q., bajo radicado número **2015-00078-96**.

Como consecuencia de lo anterior entonces, la respectiva respuesta podrá ser dirigida al correo electrónico: **villamiled@yahoo.com** correspondiente al suscrito apoderado **o a la dirección que aparece en el pie de página**, o enviarla directamente al juzgado que tramita el proceso de exoneración de cuota de alimentos, cuyos correos electrónicos son: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Nota: Recibiré Notificaciones en la Dirección que aparece en el pie de página.

Atentamente,



ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. 94.251.813 de Caicedonia V.
T.P. No. 90.756 C.S. de la J.



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia Civil-Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panteón Asas (París Francia).

Doctora
CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío.

REF: PODER ESPECIAL

Proceso: Declarativo de Exoneración Alimentos

Dte: José William Torres Lopez

Ddas: Thania Lorena Torres Alvarado y
Alison Yeraldine Torres Alvarado

Radicado: 2015-00078-96

THANIA LORENA TORRES ALVARADO y ALISON YERALNDINE TORRES ALVARADO, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Somondoco Boyacá, identificadas con las cédulas de ciudadanía número **1.054.780.499** y **1.054.780.500**, expedidas en Somondoco Boyacá, por medio del presente escrito le manifiesto que conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a los Doctores **ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO (Principal)**, **RAÚL VILLAMIL LONDOÑO (Primer Sustituto)**, **JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO (Segundo Sustituto)** y **DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR (Tercer Sustituto)**, también mayores de edad, vecinos de Armenia Q., abogados inscritos y en ejercicio identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 94.251.813, 94.254.382, 1.094.953.491, 1.097.037.017 expedidas en Caicedonia Valle las dos primeras, Armenia Q., y Quimbaya Q., las dos últimas, en su orden respectivamente, y portadores de las Tarjetas Profesionales Nros. 90.756, 113.865, 321.343 y 339.561, del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nuestro nombre y representación, ejerzan nuestro derecho de defensa y contradicción, con respecto a la **DEMANDA DECLARATIVA DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada en nuestra contra, a través de apoderado judicial, por parte de nuestro progenitor, señor **JOSÉ WILLIAM TORRES LÓPEZ**, también mayor de edad y domiciliado en Armenia Q., que cursa en su Despacho bajo el radicado número 2015-00078-96.

Mis apoderados quedan facultados para recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, notificarse, solicitar copias y desgloses de todo lo actuado, interponer toda clase de recursos y excepciones, tachar documentos y presentar objeciones, solicitar medidas cautelares, y en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho y considere necesario para la debida representación de los intereses encomendados, sin que pueda decirse en momento alguno que

actúan sin poder suficiente. Todo conforme con lo dispuesto por el artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase, señora Juez, reconocerles personería suficiente a nuestros apoderados para que nos continúen representando en los términos y para los fines de este mandato.

De la Señora Juez, Cordialmente,

Thania Lorena Torres Alvarado
TAHANIA LORENA TORRES ALVARADO
C.C. No. 1.054.780.499 de Somondoco Boyacá

Alison Yeraldine Torres
ALISON YERALDINE TORRES ALVARADO
C.C. No. 1.054.780.500 de Somondoco Boyacá

Aceptamos:

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. 94.251.813 Caicedonia V.
T.P. Nro. 90.756 C.S. de la J.

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. 94.254. 382 Caicedonia V.
T. P. Nro. 113.865 C. S. de la J.

JUAN MANUEL VILLAMIL C.
C.C. 1.094.953.491 de Armenia Q.
T.P. Nro. 321.343 del C. S. de la J.

DANIEL ALBERTO VILLAMIL S.
C.C. 1.097.037.017 de Quimbaya Q.
T.P. Nro. 339.561 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3976195

En la ciudad de Guateque, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Guateque, compareció: **THANIA LORENA TORRES ALVARADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1054780499 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Thania Lorena Torres



x7mdkgrdele2
14/07/2021 - 14:20:46



----- Firma autógrafa -----

ALISON YERALDINE TORRES ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1054780500 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Alison Yeraldine Torres



x7mdkgrdele2
14/07/2021 - 14:23:33



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 2, sobre: PODER ESPECIAL .



Gloria Eugenia Prieto Dueñas



GLORIA EUGENIA PRIETO DUEÑAS

Notario Único del Círculo de Guateque, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7mdkgrdele2



UNION AMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR

PERSONERIA JURÍDICA 2214 DEL 18 DE MARZO DE 1988 M.E.N.
CAT ZONAL BOGOTA - VILLAVICENCIO

UNAES-IND-20 20-01-1154

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL AREA DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS Y
CONTABLES CONTADURÍA PÚBLICA

CERTIFICA:

Que la señorita **THANIA LORENA TORRES ALVARADO**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No.1.054.780.499, expedida en Somondoco Boyacá, se encuentra inscrita para su estudio de HOMOLOGACIÓN DE MATERIAS y ASIGNATURAS y promover la continuidad de su formación en CONTADURÍA PÚBLICA.

El costo total de los siete semestres que faltan para la terminación del ciclo profesional tiene un valor aproximado de diez millones quinientos mil pesos mcte (10.500.000) .

La presente se expide en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Atentamente,

JUAN CARLOS FERNANDEZ DÍAZ
Coordinador de Contaduría Pública y Programas satélites.
ICEIT

Cc/archivo

Bogotá: Calle 71 Nr. 13 - 10 oficina 302 Móviles 320 8461142 / 318 8135759
Tunja: Calle 19 Nr. 8 - 45 oficina 8 Móvil 318 8069609
www.ceit.com.co informacion@ceit.com.co [@informacionceit](https://twitter.com/informacionceit)



UNION AMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR

PERSONERIA JURÍDICA 2214 DEL 18 DE MARZO DE 1988 M.E.N.
CAT ZONAL BOGOTA - VILLAVICENCIO

UNAES-IND-20 20-01-1153

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL AREA DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS Y
CONTABLES CONTADURÍA PÚBLICA

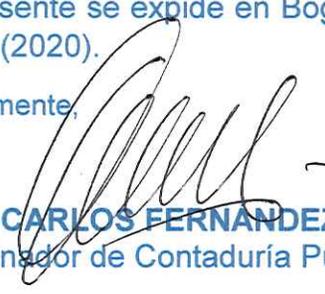
CERTIFICA:

Que la señorita **ALISON YERALDINE TORRES ALVARADO**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No.1.054.780.500, expedida en Somondoco Boyacá, se encuentra inscrita para su estudio de HOMOLOGACIÓN DE MATERIAS y ASIGNATURAS y promover la continuidad de su formación en CONTADURÍA PÚBLICA.

El costo total de los siete semestres que faltan para la terminación del ciclo profesional tiene un valor aproximado de diez millones quinientos mil pesos mcte (10.500.000) .

La presente se expide en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Atentamente,


JUAN CARLOS FERNANDEZ DÍAZ

Coordinador de Contaduría Pública y Programas satélites.
ICEIT

Cc/archivo

Bogotá: Calle 71 Nr. 13 - 10 oficina 302 Móviles 320 8461142 / 318 8135759
Tunja: Calle 19 Nr. 8 - 45 oficina 8 Móvil 318 8069609
www.ceit.com.co informacion@ceit.com.co @informacionceit

DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR ART. 23 CONSTITUCIONAL NACIONAL

De: Edison Villamil (villamiled@yahoo.com)

Para: rectoria@unaes.edu.co; registroycontrol@unaes.edu.co; info@unaes.co

Fecha: miércoles, 14 de julio de 2021 03:38 p. m. GMT-5

Buenas tardes, adjunto al presente mensaje, me permito allegar un archivo en formato PDF contentivo del Derecho de Petición del asunto de la referencia. Por la atención que se digne dar al presente expreso sinceros agradecimientos.

Cordialmente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

Abogado

C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403

Armenia Quindío

Cel. 3154222951

PBX. 7442474



DERECHO DE PETICION .pdf
624.7kB



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panteón Assas (Paris Francia).

Doctora
CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Proceso: Exoneración Alimentos

Dte: José William Torres Lopez

Ddas: Thania Lorena Torres Alvarado

Alison Yeraldine Torres Alvarado

Rdo: 2015-00078-96

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.251.813, expedida en Caicedonia Valle, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 90.756, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de las demandadas **THANIA LORENA Y ALISON YERLDINE TORRES ALVARADO**, también mayores de edad, domiciliadas y residentes en el Municipio de Somondoco Boyacá, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada en su contra a través de apoderado, por el señor **JOSÉ WILLIAM TORRES LÓPEZ**, en los términos siguientes:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, en cuanto a que la cuota alimentaria se viene cancelando mediante descuento por embargo, pero en cuanto a la manifestación de que el demandante se encuentra al día con las obligaciones impuestas, ello está sujeto a verificación, toda vez que en el proceso ejecutivo de alimentos donde se cobraban dichas cuotas fue liquidado hasta el mes de diciembre de 2020 y de ahí en adelante se han causado más cuotas alimentarias en favor de mis representadas.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es totalmente falso que las demandadas no se encuentren estudiando, toda vez que si bien es cierto cursaron y aprobaron el

programa TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN CONTABILIDAD Y FINANZAS en el Instituto de Estudios Técnicos Valle de Tenza “INDETEC LTDA”, no es menos cierto que ello es apenas un primer paso y nivel, un mero TÉCNICO, pero de ahí en adelante se sigue y continúa el segundo paso o nivel TECNÓLOGO Y PROFESIONAL como continuación de su formación en CONTADURÍA PÚBLICA que es lo que actualmente vienen estudiando después de haber aprobado el nivel TÉCNICO y lo continúan haciendo en la institución d Educación Superior UNAES (UNIÓN AMERICANA DE EDUCACIÓN SUPERIOR), conforme se acredita con las certificaciones que al respecto se allegan con esta contestación.

En conclusión, las demandadas a la fecha aún continúan cursando y adelantando educación superior, para poder alcanzar un nivel TECNÓLOGO Y PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, así se infiere de las constancias que al respecto se allegaron con el traslado de la demanda, con las que de paso se acredita, **primero** que las demandadas no se encuentran laborando y, **segundo** que ni si quiera el padre las tiene afiliadas al sistema de seguridad social en salud.

AL HECHO SÉPTIMO: No les consta a mis mandantes las afirmaciones subjetivas que pueda realizar el demandante en relación con la condición física y mental de sus hijas. Es una mera apreciación subjetiva que hace el demandante sin un soporte médico o clínico que así lo acredite, o de una valoración médico laboral que así lo indique, que por lo mismo no puede ser atendido.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que, si bien es cierto, mis representadas en la actualidad ya cuentan con la mayoría de edad, no es menos cierto las mismas aún se encuentran adelantando estudios de EDUCACIÓN SUPERIOR, para poder alcanzar un nivel TECNÓLOGO Y PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA, tal como lo demuestran la certificaciones que al respecto se allegan, con el fin de lograr la segunda parte de su formación profesional, para que de esa manera puedan aspirar a ser contratadas por empresas o personas jurídicas y naturales, como personas profesionales aptas para el desempeño del oficio de la Contaduría Pública, aun cuando bien se sabe y es un hecho notorio el alto índice de desempleo que agobia a nuestro país, la falta de oportunidades tanto educativas como laborales que aqueja a nuestros jóvenes, pero que no por ello se puede dejar de soñar en tener una mejor calidad de vida; prueba de los anteriores fenómenos mencionados, es también el hecho notorio que, los mismos conllevaron y desembocaron en el estadillo social materializado a través de las jornadas de protestas que comenzaron el pasado 28 de abril de 2021 y que a la fecha continúan, de lo contrario es evidente que las empresas o personas no las contratarán, hasta cuando no les aparezcan debidamente cursados y terminados sus estudios del nivel superior y de esa manera puedan entrar a ejercer su carrera tecnológica y profesional en Contaduría Pública, pudiendo así entrar a devengar una eventual remuneración, si es que

consiguen empleo, se reitera, pues mientras no cumpla con esas exigencias de preparación, no van a tener la posibilidad de entrar a devengar salario o remuneración alguna, como se pretende hacer creer en la demanda, cuando se afirma que por el hecho de haber adquirido la mayoría de edad ya están aptas para derivar su propio sustento, pues, de ninguna manera es así de sencillo, y mucho menos en nuestro medio y menos aún por la crisis por la que estamos pasando.

Adicionalmente a lo anterior, téngase en cuenta señora Juez que mis representadas junto con su señora madre, tuvieron que padecer una verdadera odisea por el abandono y engaño total al que fueron sometidas por el demandante, quizás aprovechándose de su ancestro campesino y de la posición dominante (miembro activo de la Policía nacional para la época) en la que se encontraba el actor frente a ellas, ocultándose desde el mismo momento en que la progenitora de mis representadas quedó en embarazo, ya que la misma desde el año 2000, cuando sus hijas gemelas ya contaban con seis (6) años de edad y su situación económica era demasiado mala y precaria, en razón de que el progenitor nunca quiso ayudarle y tampoco contaba con trabajo, comenzó a tocar puertas para lograr el reconocimiento de la paternidad de las mismas, acudiendo a la Comisaría de Familia del Municipio de Somondoco Boyacá, donde se encontró con un primer tropiezo y problema, que allí le exigían el número de la cédula del señor José William Torres López para poder emprender la búsqueda del mismo tendiente a lograr el reconocimiento de paternidad.

La madre en el año 2003 acudió entonces a pedir ayuda a la Estación de Policía del Municipio de Somondoco con el señor Comandante de esa época el cual le ayudó a enviar una carta a Tunja a la Estación de Policía donde el Comandante Alvarado Enrique Miranda Quiñones, quien ejercía el cargo en esa estación de Tunja para la época, el cual le dio como respuesta, en el mes de septiembre de dicho año, que el señor Torres López se encontraba aún activo como miembro de la Policía Nacional en la ciudad de Armenia Quindío, pero realmente en últimas tal información no fue de mucha ayuda, porque el único recurso que se tenía la Comisaría de Familia del Municipio de Somondoco, de la cual nunca recibió ayuda

En 2013, después de tanta lucha la madre de las demandadas solicitó ayuda al Personero del Municipio de Somondoco, quien al ver su desesperación, le colaboró primero en buscar y obtener el número de cédula del señor José William, y luego el mismo personero le solicitó a la Comisaría que enviara una citación al señor Torres López para el reconocimiento voluntario de paternidad de sus hijas gemelas, pero como él siempre negaba que fueran sus hijas, por tal motivo no quiso presentarse a la citación argumentando múltiples excusas como que estaba enfermo y no podía viajar, y para esa época sus hijas ya tenían 19 años, ahí fue donde el señor Personero Yebraíl González siguió con la gestión y envió una petición a la Defensoría del Pueblo para un Amparo de Pobreza Civil Familia donde le asignaron a un abogado para que llevara el caso, el proceso fue demorado durante algún tiempo y luego fue remitido a la ciudad de Armenia Q., donde actualmente reside el señor Torres López.

En conclusión, las demandadas obtuvieron su reconocimiento como hijas de manera definitiva y **accedieron al pago de unas cuotas de alimentos únicamente el 15 de marzo de 2018**, cuando contaban con casi **veinticuatro (24) años de edad, después de muchos años de tocar puertas ante autoridades estatales.**

Nótese, además, que para acceder efectivamente a las sumas de dinero de alimentos hubo necesidad de adelantar procesos ejecutivos de alimentos que cursaron ante este mismo despacho, que por supuesto, retardaron el acceso efectivo de las demandadas a cursar estudios técnicos y superiores.

Entonces, señora Juez, es jurídica y físicamente imposible que las demandadas, desde la fecha **en que pudieron acceder efectivamente a los dineros que debía entregarles su padre por concepto de alimentos, hubieren terminado los estudios que las debían preparar para la vida.**

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO Y/O DEBER DE CONTINUIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.

Fundamento esta excepción en el hecho de que si bien es cierto las demandadas ya alcanzaron la mayoría de edad, es más cuentan con más de 25 años, no es menos cierto que aún no han culminado sus estudios de tecnólogas profesionales en contaduría pública que se encuentran adelantando actualmente, tal como se está demostrando con las pruebas allegadas, y como consecuencia de ello, entonces aún no ha desaparecido la obligación alimentaria de su progenitor para con las mismas, conforme lo ha señalado de manera amplia y excepcional la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en estos específicos casos, toda vez que las demandadas aún siguen dependiendo económicamente de sus padres.

Mis representadas en la actualidad ya cuentan con la mayoría de edad, no es menos cierto las mismas aún se encuentran adelantando estudios de EDUCACIÓN SUPERIOR, para poder alcanzar un nivel TECNÓLOGO Y PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA, tal como lo demuestran la certificaciones que al respecto se allegan, con el fin de lograr la segunda parte de su formación profesional, para que de esa manera puedan aspirar a ser contratadas por empresas o personas jurídicas y naturales, como personas profesionales aptas para el desempeño del oficio de la Contaduría Pública, aun cuando bien se sabe y es un hecho notorio el alto índice de desempleo que agobia a nuestro país, la falta de oportunidades tanto educativas como laborales que aqueja a nuestros jóvenes, pero que no por ello se puede dejar de soñar en tener una mejor calidad de vida; prueba de los anteriores fenómenos mencionados, es también el hecho notorio que, los mismos conllevaron y desembocaron en el estadillo social materializado a través de las jornadas de protestas que comenzaron el pasado 28 de abril de 2021 y que a la fecha continúan, de lo contrario es evidente que las empresas o personas no las contratarán, hasta cuando no les aparezcan debidamente cursados y terminados sus estudios del nivel superior y de esa manera puedan entrar a ejercer su carrera tecnológica y profesional en Contaduría Pública, pudiendo así entrar a devengar una eventual remuneración, si es que consiguen empleo, se reitera, pues mientras no cumpla con esas exigencias de preparación, no van a tener la posibilidad de entrar a devengar salario o remuneración alguna, como se pretende hacer creer en la demanda, cuando se afirma que por el hecho de haber adquirido la mayoría de edad ya están aptas para derivar su propio sustento, pues, de ninguna manera es así de sencillo, y mucho menos en nuestro medio y menos aún por la crisis por la que estamos pasando.

Adicionalmente a lo anterior, téngase en cuenta señora Juez que mis representadas junto con su señora madre, tuvieron que padecer una verdadera odisea por el abandono y engaño total al que fueron sometidas por el demandante, quizás aprovechándose de su ancestro campesino y de la posición dominante (miembro activo de la Policía nacional para la época) en la que se encontraba el actor frente a ellas, ocultándose desde el mismo momento en que la progenitora de mis representadas quedó en embarazo, ya que la misma desde el año 2000, cuando sus hijas gemelas ya contaban con seis (6) años de edad y su situación económica era demasiado mala y precaria, en razón de que el progenitor nunca quiso ayudarle y tampoco contaba con trabajo, comenzó a tocar puertas para lograr el reconocimiento de la paternidad de las mismas, acudiendo a la Comisaría de Familia del Municipio de Somondoco Boyacá, donde se encontró con un primer tropiezo y problema, que allí le exigían el número de la cédula del señor José William Torres López para poder emprender la búsqueda del mismo tendiente a lograr el reconocimiento de paternidad.

La madre en el año 2003 acudió entonces a pedir ayuda a la Estación de Policía del Municipio de Somondoco con el señor Comandante de esa época el cual le ayudó a enviar una carta a Tunja a la Estación de Policía donde el Comandante Alvarado Enrique Miranda Quiñones, quien ejercía el cargo en esa estación de Tunja para la época, el cual le dio como respuesta, en el mes de septiembre de dicho año, que el señor Torres López se encontraba aún activo como miembro de la Policía Nacional en la ciudad de Armenia Quindío, pero realmente en últimas tal información no fue de mucha ayuda, porque el único recurso que se tenía la Comisaría de Familia del Municipio de Somondoco, de la cual nunca recibió ayuda

En 2013, después de tanta lucha la madre de las demandadas solicitó ayuda al Personero del Municipio de Somondoco, quien al ver su desesperación, le colaboró primero en buscar y obtener el número de cédula del señor José William, y luego el mismo personero le solicitó a la Comisaría que enviara una citación al señor Torres López para el reconocimiento voluntario de paternidad de sus hijas gemelas, pero como él siempre negaba que fueran sus hijas, por tal motivo no quiso presentarse a la citación argumentando múltiples excusas como que estaba enfermo y no podía viajar, y para esa época sus hijas ya tenían 19 años, ahí fue donde el señor Personero Yebraíl González siguió con la gestión y envió una petición a la Defensoría del Pueblo para un Amparo de Pobreza Civil Familia donde le asignaron a un abogado para que llevara el caso, el proceso fue demorado durante algún tiempo y luego fue remitido a la ciudad de Armenia Q., donde actualmente reside el señor Torres López.

En conclusión, las demandadas obtuvieron su reconocimiento como hijas de manera definitiva y **accedieron al pago de unas cuotas de alimentos únicamente el 15 de marzo de 2018, cuando contaban con casi veinticuatro (24) años de edad, después de muchos años de tocar puertas ante autoridades estatales.**

Nótese, además, que para acceder efectivamente a las sumas de dinero de alimentos hubo necesidad de adelantar procesos ejecutivos de alimentos, que cursaron ante este mismo despacho, que por supuesto, retardaron el acceso efectivo de las demandadas a cursar estudios técnicos y superiores.

Entonces, señora Juez, es jurídica y físicamente imposible que las demandadas, desde la fecha en que pudieron acceder efectivamente a los

dineros que debía entregarles su padre por concepto de alimentos, hubieren terminado los estudios que las debían preparar para la vida.

La jurisprudencia patria de la Corte Suprema de Justicia, explica que aun cuando el hijo sea mayor de veinticinco (25) años y no está preparado para laborar debe seguir disfrutando de la cuota alimentaria que le proporcionan sus padres. Ello, según la jurisprudencia, es excepcional y opera solamente en aquellos casos en que debe persistir el deber de solidaridad de los padres.

Reitero hasta la saciedad que mis mandantes solamente a los **23 o 24 años, a lo sumo**, pudieron iniciar sus estudios universitarios, en razón a que antes de esas calendas, no contaron con el apoyo económico de su progenitor, debido a su continuo ocultamiento.

Ese preciso aspecto debe ser tenido en cuenta por el Juzgado, para efectos de que, de manera excepcional de continuidad a la obligación alimentaria, hasta que mis representadas obtengan título universitario al que están aspirando, que les permita acceder al mercado laboral.

III. PRUEBAS

Con el objeto de probar los hechos y las razones de la defensa, solicito se tengan como tales y se practiquen las siguientes:

1.- DOCUMENTAL

Sírvase señora Juez tener y valorar como pruebas los documentos que ya obran en el proceso, y adicionalmente los siguientes:

a.- Certificado expedido por la UNION AMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR de fecha 16 de enero de 2020, donde consta que THANIA LORENA TORRES ALVARADO cursa estudios superiores de formación en Contaduría Pública.

b.- Certificado expedido por la UNION AMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR de fecha 16 de enero de 2020, donde consta que ALISON YERALDINE TORRES ALVARADO cursa estudios superiores de formación en Contaduría Pública.

c.- Derecho de Petición remitido a la UNIÓN AMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR solicitando expedición de certificaciones actualizadas relacionadas con la clase de estudios, semestre y costos que actualmente adelantan las demandadas.

2.- DOCUMENTAL SOLICITADA

En caso de que la mencionada institución UNION AMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR (UNAES) ante elevó el Derecho de Petición no responda el mismo, solicito que se libre oficio a la misma para que certifique la clase de estudios, semestre y costos que actualmente adelantan las demandadas.

3.- TESTIMONIAL

Solicito al Juzgado recepcionar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores y vecinas de Armenia Q., a quienes oportunamente presentaré ante el Despacho, las que depondrán sobre los hechos y pretensiones de la demanda, su oposición y excepción propuesta:

- **LUZ FANY ALVARADO CHIVATA**, domiciliada y residente en la vereda el resguardo del Municipio de Somondoco Boyacá.

4.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito de su Despacho decretar el interrogatorio de parte para el demandante, el cual formularé de manera oral en audiencia pública, sin perjuicio de presentar, en su debida oportunidad, el cuestionario que contenga el interrogatorio escrito. Pretendo desvirtuar con este medio probatorio los hechos de la demanda y probar otros.

5°).- INDICIOS

Solicito de su Despacho, en caso de ser necesario, decretar, tener y valorar como prueba todos y cada uno de los indicios que resulten probados dentro del trámite proceso, conforme al o previsto por los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso. Pretendo con este medio probatorio desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda.

De conformidad con el art 241 el juez debe valorar la conducta de las partes como indicio. Por ello debe tener en cuenta que extraña al suscrito ciudadano la conducta TEMERARIA Y DE MALA FE que se está advirtiendo en el presente asunto, porque, para efectos de tramitar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO previa a iniciación del presente proceso, se suministró a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Q., como dirección donde podían ser notificadas las ciudadanas demandas la **Carrera 3ª número 5-28 del Municipio de Somondoco Boyacá**, donde efectivamente recibieron la notificación para la convocatoria a dicha audiencia, y también la de la Vereda el Resguardo de dicho Municipio, donde siempre han residido y siguen residiendo las demandadas, sin embargo en el proceso se terminó diciendo a última hora que se desconocía el lugares donde las demandadas recibirán notificaciones y citaciones o el paradero de las mismas, por lo que resultaron emplazadas sin fundamento plausible alguno, tal como se refleja en el registro nacional de personal emplazadas, cuando tales circunstancias no han variado para nada ahora, siguen siendo las mismas, y cuando en aquella época las personas requeridas fueron notificadas en el mencionado Municipio Boyacense para que concurrieran a tal acto previo,

IV. NOTIFICACIONES

Las Demandadas: En la Vereda El Resguardo del Municipio de Somondoco Boyacá.

El Demandante: En la Mz 7 Casa 15 barrio La Milagrosas de la ciudad de Armenia Q. Canal digital de notificación Correo Electrónico: **josew64@hotmail.com** (aportado con la demanda).

Los Suscritos Apoderado Judiciales de las demandadas: en la Secretaría de su Despacho o en la oficina de Abogados ubicada en la Calle 19 No. 14-17, Oficina 402, Edificio Suramericana de Armenia Q. Canal digital de notificación Correo Electrónico: **villamiled@yahoo.com**

De otro lado, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

De la señora Juez, Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. No.94.251.813 Caicedonia V.
T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.